



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 11001-02-03-000-2021-04711-00

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve sobre la admisión de la solicitud de exequátur presentada por Carlos Fernando Baena Tangarife, a través de apoderado, respecto de la sentencia proferida por el Tribunal Noveno del Circuito Judicial en y para el Condado de Orange, Florida (Estados Unidos de Norteamérica) el 10 julio de 2019, que decretó el divorcio del matrimonio celebrado entre Liliana Patricia Chica Valencia y el demandante.

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los cánones 84, 251, 605, 606 y 607 *ibidem*, se **inadmite** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane de la siguiente forma:

1.1. De acuerdo con el precepto 605 del Código General del Proceso, se deberán aportar los instrumentos persuasivos que permitan verificar la reciprocidad diplomática (acuerdos internacionales suscritos por Colombia). O, en su defecto, la legislativa (reconocimiento que se le brinde a las decisiones

extranjeras en el estado de la Florida - Estados Unidos de Norteamérica) en asuntos de familia – divorcio.

Sobre el particular, téngase en cuenta que con base en el numeral 10° del artículo 78 y el inciso 2° del 173 del Código General del Proceso, no es posible decretar pruebas que pudieron haberse obtenido directamente por el interesado mediante el derecho de petición, y sólo en caso que la solicitud no hubiere sido respondida, el funcionario estará habilitado para decretarlas, exigencia que no está acreditada en el presente asunto. Además, se resalta que en caso de existir normatividad escrita deberá aducirse con observancia de los artículos 177 y 251 *ibídem*.

1.2. Allegar copia de las resoluciones que reconocieron como traductor e intérprete oficial a Robinson A. Muñoz H. Lo anterior, en concordancia con el canon 251 del estatuto procesal vigente.

1.3. Adjuntar traducción al idioma castellano de los documentos visibles a folios 2 a 4 y 26 a 27. Ello deberá cumplirse en estricta consonancia con lo dispuesto en el canon 251 *ibídem*.

2. Se reconoce personería al abogado **Andrés Felipe Bolívar Duque**, portador de la T.P. 331.635 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: B40E29ADAAA77BE23D6059B9C2363E035D87D001841BEA1FD3BC84870A1840B4

Documento generado en 2022-03-16